



El presente documento denominado **“Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-045/2021-08** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-045/2021-08</p>	<p>Eliminado del Encabezado página 1 a la 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
--	--



<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-045/2021-08</p>	<p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
	<p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
	<p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
	<p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
	<p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I,



II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial.

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros; y nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Es importante señalar que el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-045/2021-08
PROMOVENT



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-045/2021-08, integrado con motivo del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RESULTANDO

1. Que el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico correspondiéndole el número de folio 713, a través del cual el [REDACTED], promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS de la Ciudad de México.
2. Que, mediante el “Décimo cuarto acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México”, publicado el día diez de septiembre de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se reanudaron a partir del trece de septiembre de dos mil veintiuno, los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, que fueron suspendidos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.
3. Que el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, esta Subdirección emitió acuerdo, a través del cual admitió a trámite el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para lo cual se ordenó girar oficio a la referida Dependencia, para el efecto de que rindiera informe en términos del artículo 55, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto del procedimiento de reclamación que nos ocupa. Asimismo, se informó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 57 del citado ordenamiento legal, cuya finalidad sería acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recepción de alegatos. Acuerdo que fue debidamente notificado al [REDACTED], mediante cédula de notificación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/155/2021 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
4. Que el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el oficio sin número signado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS



DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio del cual rindió en tiempo y forma el informe solicitado respecto de la reclamación promovida por el

5. Que el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, esta Subdirección emitió acuerdo, a través del cual se remitió al Reclamante copia simple del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, concediéndole un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, Acuerdo que fue notificado al C. JORGE REINARES DE LA ROSA, mediante cédula de notificación de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno y mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/165/2021 de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
6. Que el ocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el escrito signado por el C. JORGE REINARES DE LA ROSA, con el cual desahogó la vista ordenada por la Subdirección de Recurso de Inconformidad y Daño Patrimonial.
7. Que el veinte de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció la Lic. Cinthia Berenice González González, persona autorizada por el promovente; asimismo se hizo constar que compareció la _____ de la defensa Jurídica de SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procedió a abrir el periodo de **admisión y desahogo de pruebas**. Por lo que, con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, se **tuvieron por admitidas** las pruebas ofrecidas por el

_____ consistentes en 1) Copia Certificada del Expediente GAM-05/BSS-01/T3/11032021-35 expedido por el Juzgado Cívico GAM-05, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, constante de cinco fojas útiles, cuatro impresas por uno solo de sus lados y una impresa por ambos lados; 2) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, folio 1038, constante de diez fojas útiles, impresas por uno solo de sus lados; 3) Original del Dictamen de Valuación de Daños Mecánicos, folio 1046, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, constante de tres fojas útiles, impresas por un solo lado; 4) Copia Simple de la Factura AXN000001490, expedida por AUTOUNO MOTRIZ S.A. DE C.V., a favor del C. Reinares de la Rosa Jorge, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, constante de una foja útil impresa por una sola de sus caras; 5) Impresión de la consulta de vigencia por número de placa N59BFF, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 6) Copia simple por anverso y reverso de la identificación oficial del C. Jorge Reinares de la Rosa, constante de dos fojas útiles, impresas por uno solo de sus lados; 7) Copia simple de recibo de Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre del C. Jorge Reinares de la Rosa, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados; 8) Copia Simple de la identificación oficial del C. Oscar Javier Arjona Favila, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, constante de una foja útil, impresa por uno solo de sus lados; 9) Copia simple de la

7



7000



Licencia de conducir del C. Oscar Javier Arjona Favila, expedida a su favor por la Secretaría de Movilidad, constante de una foja útil, impresa por uno solo de sus lados.

Por otra parte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones y 2) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Finalmente, se recibieron las manifestaciones de forma verbal y escrita que formularon la Lic. Cinthia Berenice González González persona autorizada por el Apoderado de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en vía de alegatos.

CONSIDERANDO

- I. Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 259, fracción VIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

"EL DIA 11 DE MARZO EL 2021, SIENDO LAS 01:30 HRS AM. CUANDO VENIA CIRCULANDO SOBRE CALLE ALBINO CORSO DIRECCIÓN PONIENTE ORIENTE AL CRUZAR EL ARROYO ORIENTE DE CONGRESO DE LA UNIÓN ME ENCUENTRO CON CERRO DE GRANITO NEGRO CON CHAPOPOTE HECHO PIEDRA POR LO QUE NO HABÍA NINGÚN SEÑALAMIENTO QUE PREVINIERA QUE DICHA CALLE SE ENCONTRABA EN OBRAS, DAÑÁNDOSE FACIA DELANTERA, CON REJILLA INFERIOR CON ALMA Y BRACKS, PARRILLA, MARCO RADIADOR, RADIADOR Y PARTES BAJAS DEL MOTOR Y LODERAS DE AMBAS SALPICADERAS; POR LO QUE SOLICITE SE LE PRACTIQUE AVALUOS.

En razón de lo anterior, se dio intervención a Peritos en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños y en Mecánica dependientes de la Consejería y de Servicios Legales, quienes concluyeron"

Con base a lo anterior, el reclamante solicita el pago de **\$33,200 (Treinta y Tres Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)**, como indemnización, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



- III. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan por esta Subdirección, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior se robustece, la tesis que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

¹Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese sentido, se debe señalar que la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, como causales de improcedencia, refiere que no existe una actividad administrativa irregular, pues a su consideración, no existe un vínculo entre dicha actividad administrativa irregular y el daño causado; además de que, conforme a los argumentos del reclamante, a dicho de la Secretaría, el daño sufrido en su vehículo y materia de la presente reclamación, fue ocasionado por un cerro de granillo negro con chapopote hecho piedra siendo que lo tuvo visible a varios metros de distancia, por lo que presume que el reclamante pudo percatarse del material de construcción que se encontraba en el lugar, por lo que deduce que estuvo en posibilidad de detenerse por la velocidad que de determinó el perito que circulaba, y por lo tanto, no existe una actividad administrativa irregular, actualizándose, a su juicio, lo previsto en el artículo 6, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Además, señala dicha Secretaría como causal de improcedencia, que no se acredita la relación causa-efecto, pues los dictámenes de valuación presentados por el reclamante, no hacen prueba plena de los daños señalados por el reclamante, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido únicamente de apreciación subjetiva por parte del perito, en razón que él manifiesta que no existía señalización por parte de la dependencia correspondiente, cuando de las imágenes del dictamen rendido por el perito, si se aprecia señalización.

Al respecto, de las manifestaciones realizadas por la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, se advierte que son aspectos que se deben atenderse al resolver el fondo del presente asunto; es por lo anterior, resultan **INFUNDADAS** las causales que pretende hacer valer la Autoridad presuntamente responsable, toda vez que los argumentos vertidos en el cuerpo de su informe resultan inatendibles, en virtud de que no se tratan como tal de causales de improcedencia del procedimiento presentado, sino de aspectos que deberán estudiarse en el fondo del asunto; de ahí que serán materia de estudio al resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa.

- IV. Al no quedar pendiente estudio de diversa propuesta de improcedencia, ni advertirse que se colme de manera oficiosa alguna otra, se procede a analizar si en términos los artículos 1 y 28, de la Ley de

¹ Registro Digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.Io. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, así como 12, fracción I, de su Reglamento, le asiste el interés jurídico al para solicitar la indemnización por los daños que sufrió el vehículo marca Honda, tipo City, modelo 2020, con placas de circulación N59BFF, color Azul, del cual refiere ser el propietario. Resulta aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.² *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

En ese tenor, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas al reclamante, las cuales considero pertinente para acreditar la propiedad del referido bien mueble, sobre del cual reclama indemnización, consistentes en:

4) Copia simple de la factura AXN000001490, expedida en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, expedida por "AUTOUNO MOTRIZ S.A DE C.V (SUC XOCHIMILCO)", a favor del misma que cuenta con un Sello original del CFDI, Sello Digital del SAT, Cadena original del Timbre del CFDI, Sello Digital y Cadena original, la cual de conformidad con los artículos 373 y 402 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuenta con valor probatorio de indicio.

Probanza que obra a foja 0024, misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio, cuyo alcance probatorio *per se*, es suficiente para demostrar que le asiste un interés jurídico a "La reclamante", puesto que dicha documental, cuenta con cadena original, sello o firma digital, entre otros elementos que permiten generar convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que es dable considerar que su eficacia probatoria es plena, sobre todo, tomando en cuenta que al realizar la verificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet de mérito, se corroboró la vigencia y validez del mismo, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria.

Resulta conveniente a modo de sustento, citar las siguientes tesis aisladas, aplicables al caso concreto:

FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO

² Época: Décima Época; Registro: 2019949; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III; mayo de 2019; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/206; Página: página 2308.



DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA.³ De la fracción II del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas morales tienen, entre otras obligaciones, expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; así como que por los actos o actividades que realicen estas y por los ingresos que perciban, deben emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 261/2007-SS sostuvo, entre otros aspectos, que en cuanto a la valoración probatoria de los documentos digitales señalados, aplica el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce el carácter de prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, porque el sello digital que aquella contiene, proporciona fiabilidad del método por el que se generan los documentos digitales, previstos en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa por medio de reglas generales, desarrollan la regulación que permite autenticar su autoría, por lo cual, ese tipo de documentos goza de un alto grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, subsistiendo la posibilidad de que la autoridad a la cual se atribuye su generación desvirtúe la presunción de certeza que el código aludido les otorga. Así, la impresión de un documento transmitido por medios electrónicos, o bien, su copia simple en la que conste el sello digital, obtenidos por Internet, son aptos y tienen eficacia probatoria, para demostrar la realización del acto correspondiente. Por tanto, la factura electrónica es prueba idónea para acreditar la enajenación de bienes muebles por una persona moral, así como el ingreso correspondiente y, en consecuencia, causa efectos ante terceros ajenos a la relación comercial. Lo anterior, por la obligación tanto del vendedor de expedir la factura electrónica correspondiente, como del comprador de pedirla e incluso requerirla en términos del numeral 29 citado, para demostrar el acto jurídico traslativo de dominio.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.⁴ De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y,

³ Registro Digital: 2015922; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Décima Época; Materias: Administrativa; Tesis: VI.3o.A.53 A (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2163; Tipo: Aislada.

⁴ Registro Digital: 2015428; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Décima Época; Materias: Común; Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434; Tipo: Aislada.



por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE.⁵ Dicho documento fiscal digital que se extrae de Internet, produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tiene similar valor probatorio, pues contiene información y escritura generada, enviada, recibida o archivada a través de esos medios o de cualquier otra tecnología, acorde con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del citado código. Aunado a que, conforme a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Por ende, la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquella se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica.

Por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1° y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12, fracción I, de su Reglamento, es decir, con lo anterior, ha quedado acreditado el reclamante, contar con el interés jurídico para reclamar los daños que se duele. Por lo anterior, se procederá al estudio de la acción intentada por el

- V. Ahora bien, ésta Subdirección procede al estudio de los elementos de la reclamación planteada por los hechos imputados a la autoridad presunta responsable, por lo cual se analiza en primer término la actividad administrativa irregular como elemento fundamental de la reclamación de responsabilidad patrimonial; resulta necesario citar el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento jurídico define el concepto de actividad administrativa irregular:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se

⁵ Registro Digital: 2008130; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Décima Época; Materias: Administrativa; Tesis: XIX.1o.2 A (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 819; Tipo: Aislada.



construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

...”

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

XIII. A la Secretaría de Obras y Servicios:

...

B) Subsecretaría de Servicios Urbanos, a la que quedan adscritas:

...

2.- Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad a la que queda adscrita:

...

**SECCIÓN XIV
DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

...

Artículo 210.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad:

...

XX. Implementar las acciones de prevención y en su caso de mitigación en los daños que presente la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México;

2



Ley de Movilidad del Distrito Federal

“...

Artículo 195.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.

Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.

“Artículo 196. La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.

...”

Lo resaltado es por parte de esta Subdirección.

De tal forma que, a dicho ente público le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, **mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad**, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, de tal forma que, le corresponde, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, llevar a cabo acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México, así como establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios, tratándose de la red vial primaria de la Ciudad de México.

1. Debe señalarse que, con relación al funcionamiento irregular el ofreció los siguientes medios de pruebas:

- a) Copia Certificada del expediente GAM-05/BSS-01/T3/11032021-35, radicado en el Juzgado Civico GAM-5, de fecha once de marzo del dos mil veintiuno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, documental pública que tiene valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327, fracción II con relación al 403, del Código Adjetivo antes mencionado.



1079



- b) Copia Certificada del Dictamen en materia tránsito terrestre y valuación de daños, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, signado por la perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, documental pública que tiene valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327, fracción II con relación al 403, del Código Adjetivo antes mencionado, en el que se observa que la citada Perito señaló, entre otros aspectos:

TIPO DE VÍA, ORIENTACIÓN Y CIRCULACIÓN VEHICULAR

1.- ANGEL ALBINO CORZO (ARROYO SUR)	2. CONGRESO DE LA UNIÓN (REFERENCIA)
<i>Es una vía primaria conformada por tres carriles para la circulación, balizada con línea blanca discontinua, con dirección vial de poniente a oriente únicamente.</i>	

Constituida a las 15:30 horas del día 11 de marzo de 2021, en el lugar de los hechos que me ocupa y después de una minuciosa observación, se encontraron indicios de reparaciones recientes al pavimento de la zona, en específico a los carriles de la vía Congreso de la unión, sin embargo hay restos de material en el cruce con Angel Albino Corzo. Bajo el puente elevado.

Documento que al ser valorado de conformidad con el artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, genera convicción de que el once de marzo de dos mil veintiuno, el al ir conduciendo su vehículo sufrió los daños por contacto con cuerpo duro hecho de cerro de granito negro con chapopote, situación que fue constatada por esta resolutoria, ya que del dictamen valorado, se advierte que el perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al situarse en la vialidad ubicada en Arroyo Sur de Angel Albino Corzo al cruce con Avenida Congreso de la Unión, después de una revisión minuciosa, determinó que, se encontraron indicios de reparaciones recientes al pavimento de la zona, en específico a los carriles de la vía Congreso de la unión, **sin embargo hay restos de material en el cruce con** Angel Albino Corzo, donde el
., afirmó haber sufrido el percance.

En ese sentido, se acredita el funcionamiento irregular a cargo de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pues es responsable del mantenimiento de las vialidades primarias, como lo es Arroyo Sur de Ángel Albino Corzo al cruce con Avenida Congreso de la Unión, por tratarse de una vía principal.

Es de precisar que, el mencionado ente público no señaló ningún argumento ni aportó elemento de convicción que permita apreciar que no incurrió en funcionamiento irregular; es decir, no demostró que en esa vialidad se tomaron las acciones necesarias para evitar la presencia del vado que dañó el vehículo del
., ni tampoco acreditó con prueba idónea, que existía la

10



señalización correspondiente, a efecto de evitar percances en la zona, máxime que dicha Secretaría tenía la obligación procesal de desvirtuar que los daños ocasionados al vehículo del hoy reclamante derivaron de hechos y circunstancias imprevisibles, inevitables o bien por causas de la fuerza mayor o caso fortuito, inclusive, por la participación de un tercero o del propio reclamante en la producción del daño causado, o que los daños ocasionados al reclamante no son consecuencia de la actividad administrativa irregular, lo cual no demostró el citado ente público.

Asimismo, es importante resaltar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ofreció únicamente como pruebas, la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, por lo que no aporta algún elemento o medio de prueba que demuestre que el ente público no incurrió en un funcionamiento irregular; es decir, no demostró que cumplió con su obligación de dar mantenimiento a la Arroyo Sur de Angel Albino Corzo al cruce con Avenida Congreso de la Unión, o en su caso colocar la señalización correspondiente a manera de prevención, y con ello evitar riesgos a las personas que transitan en la Ciudad de México, pues esa autoridad tenía la obligación procesal de desvirtuar lo dicho por el hoy reclamante.

Por otra parte, siguiendo con el orden planteado, esta Resolutora procede al estudio de los daños que el C. JORGE REINARES DE LA ROSA, manifestó haber sufrido en su vehículo, a consecuencia del funcionamiento irregular cometido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

2. Ahora bien, acreditado lo anterior, se entrará al estudio del daño causado al bien mueble del C. por lo cual se efectuará el análisis de las pruebas ofrecidas consistentes en:

- a) Original del Dictamen en Mecánica, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, signado por el perito en Hechos de Tránsito y Valuación de daños Mecánicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del que se desprende que en el apartado 6, denominado "CÁLCULO DEL VALOR", se menciona lo siguiente:

6. CÁLCULO DEL VALOR

VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	VALOR DEL DAÑO
HONDA CITY 2020 N59-BFF AZUL	Al hacer la revisión del vehículo, se observa fuga de fluidos a presión (aceite), el vehículo presenta daños mecánicos recientes con características de fractura, deformación, desacoplamiento y desalineamiento en elementos mecánicos y de sujeción afectando; sistema de dirección, sistema de distribución, sistema electrónico, sistema de suspensión delantera ambos lados alineación y balanceo. Por lo tanto y de acuerdo a la observación a simple vista y las	\$12,500.00



	<i>consideraciones del dictamen del terrestre, no presenta daños mecánicos recientes.</i>	
--	---	--

(lo resaltado es de ésta Subdirección)

- b) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del que se advierte que la Perito indicó en el apartado 7 de su Dictamen, denominado "DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS", lo siguiente:

1. *Constituido en las inmediaciones del Juzgado Cívico "GAM-05" se tuvo a la vista el vehículo de servicio particular marca Honda tipo City con placas de circulación N59BFF de color azul, con su carrocería y pintura en buen estado de conservación, hasta antes del hecho que me ocupa, mismo que presenta daños recientes por contacto con cuerpo duro en su parte frontal inferior total con características de fricción, ruptura y corrimiento de materiales de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, afectando: ambos conjuntos rin-neumático delanteros y posterior derecho, fascia delantera, alma, bracks, parrilla, ambas salpicaderas, ambas tolvas, estribo derecho, cofre, seguro de cofre, soporte de motor, radiador y marco de radiador.*

Los tres neumáticos dañados son Bridgestone 175/65 R15 84 T

NEUMÁTICO BRIDGESTONE POTENZA CON MEDIDAS 245/35 R18 88Y

VALUACIÓN DE DAÑOS VEHICULO I	<i>\$20,700.00 (Veinte mil Setecientos pesos 00/100 M.N.)</i>
--------------------------------------	---

(lo resaltado es de ésta subdirección)

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno toda vez que fueron emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracciones II y V, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; las cuales producen plena convicción a ésta Autoridad respecto de su contenido, ya que son elementos probatorios fehacientes que demuestran los daños sufridos al bien mueble propiedad del C.

3. Finalmente, en lo que hace al nexo causal, esta Resolutoria advierte que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, toda vez que en este peritaje se determinó lo siguiente:

"...

5. OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS



Constituida a las 15:30 horas. Del día 11 de marzo de 2021 en el Arroyo Sur de Avenida Angel Albino Corzo y Congreso de la Union, Col Tablas de San Agustin en la Alcaldía Gustavo A. Madero, constataron los siguientes datos.

ACCIDENTES DE LA SUPERFICIE

NINGUNO	BACHES	VADO	ESTRECHAMIENTO	OBRAS	ZANJA	MATERIALES	PENDIENTE PERALTE	OTRO
	X							

9. MECANICA DEL HECHO

El hecho se produjo cuando el conductor del vehículo Honda tipo City con placas de circulación N59BFF quien al circular sobre el segundo carril contando de derecha a izquierda de la vialidad Arroyo Sur de Angel Albino Corzo con dirección de poniente a oriente a la altura del cruce con Avenida Congreso de la Unión, por el material ahí colocando (bajo el metro elevado de la estación Bondojito) para la reparación de la carpeta asfáltica y por falta de señalamientos o cierre de la vía, hace contacto con su costado inferior frontal total, en contra del material localizado en el lugar de los hechos. Siendo de esa manera como se producen los daños.

11.- CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones formuladas con anterioridad la suscrita determina que:

El conductor del vehículo Honda tipo City con placas de circulación n59bff, no estuvo en la posibilidad de evitar el hecho de tránsito ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía que circulaba. ..."

(lo resaltado es por ésta Subdirección)

De lo antes transcrito, se advierte que la perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Coordinación de Servicios Periciales de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determinó que el vado en la vialidad primaria, sobre el segundo carril contado de derecha a izquierda de la vialidad arroyo sur de Ángel Albino Corzo con dirección de poniente a oriente a la altura del cruce con Avenida Congreso de la Unión, fue la causa de los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante, y sobre todo hace constar que no existían dispositivos correspondientes que advirtieran del obstáculo ubicado en la vía en que el C circulaba; de ahí que se demuestra con el medio de prueba anteriormente valorado, que el funcionamiento irregular en que incurrió la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; fue lo que ocasionó daños al vehículo propiedad del reclamante. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

"PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS



TÉCNICOS⁶. La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios.”

Cabe resaltar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro de su informe rendido objeta los dictámenes en materia de tránsito terrestre y valuación de daños y mecánica, señalando que los mismos no fueron ofrecidos conforme a derecho; sin embargo dicha circunstancia no es suficiente para restarle valor probatorio a los mismos, ya que una vez constituida la persona perita en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños en el lugar de los hechos, aún encontró indicios de los hechos acontecidos, aunado a que si bien señala la autoridad que los dictámenes realizados contienen valoraciones subjetivas, lo cierto es que fueron emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y por tanto, se presumen válidos, hasta en tanto la autoridad competente no determine lo contrario, en consecuencia el contenido de los mismos generan convicción ante esta autoridad que así sucedieron los hechos. Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIÓN A LOS.⁷ Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

En ese sentido, esta Resolutora considera que las pruebas ofrecidas por el C. y valoradas en el cuerpo de esta resolución, acreditan la existencia del funcionamiento irregular por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como que esta actividad irregular ocasionó los daños en los bienes de

En consecuencia, se estima PROCEDENTE la reclamación por responsabilidad patrimonial promovida por el C. por lo que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tiene la obligación de indemnizar al reclamante por los daños ocasionados a su bien mueble; debiendo destacar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO de mérito omitió demostrar con prueba idónea que en esa actividad administrativa irregular existió la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de ese ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

⁶ Novena Época; Registro; 179797; Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada. Materia(s): Común; Tomo XX, Diciembre de 2004; Tesis: IX.1o.93 K.; Página: 1422.

⁷ Época Novena; Registro; 10133655; Intancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011; Tomo V.. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección. - Civil Sub sección 2 – Adjetivo; Materia(s): Civil; Tesis: 1056; Página: 118.



Ahora bien, con relación al monto del daño, es de mencionar que dentro del expediente en que se actúa, con base en los multicitados Dictámenes, se establece el monto por los daños al vehículo propiedad del reclamante.

De ahí que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO deberá pagar los montos establecidos en el dictamen en tránsito terrestre y valuación de daños así como el dictamen en mecánica, de fechas cuatro y seis de febrero de dos mil veintiuno, que ascienden a la cantidad total de **\$33,200.00 (Treinta y tres mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)**.

- VI. En lo relativo a los alegatos formulados por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en la Audiencia de Ley de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales los entes públicos consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.⁸

- VII. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIII, y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 13, último párrafo y 22 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con el artículo 38 de la Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece como medida preventiva para la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la implementación de acciones eficientes a efecto de establecer procedimientos y/o mecanismos a través de los cuales detecte oportunamente las vialidades primarias en mal estado, a efecto de priorizar el mantenimiento oportuno, o en su caso, colocar los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes, y con ello evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a

⁸ Registro No. 217654. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 60, Diciembre de 1992. Página: 38. Tesis: I. 1o. A. J/20. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.



las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial. Del mismo modo, llevar a cabo campañas informativas dirigidas a la ciudadanía, **con el objeto de orientarle e informarle, de manera veraz, clara, completa y ajustada a derecho**, de los procedimientos que pueda agotar cuando le suceda un siniestro por bache o cualquier anomalía derivada de la falta de mantenimiento en vialidades primarias, lo anterior a través de plataformas digitales oficiales, a efecto de facilitar y eficientar la atención por dichos siniestros.

De lo antes precisado, esa Secretaría **deberá informar a esta Subdirección en un término de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, el **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá de dar seguimiento en el ámbito de sus atribuciones a dicha recomendación, debiendo informar a la brevedad a esta Autoridad de las acciones realizadas al respecto.

VIII. Remítase al Órgano Interno de Control para que, en el ámbito de su competencia, determine si los hechos imputados a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** son presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa. En caso de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas graves derivadas de la responsabilidad patrimonial, se deberán tomar en cuenta las disposiciones jurídicas aplicables para la repetición del pago en favor del ente público.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Con base a los razonamientos lógico-jurídicos apuntados en los Considerandos de esta resolución, esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial determina que es procedente la acción intentada por el () que acreditó los extremos de su acción y la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- TERCERO.** Se condena a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al pago de la cantidad de **\$33,200.00 (Treinta y Tres Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular a) en su patrimonio; monto que



fue determinado en base a los originales de los Dictámenes de fechas cuatro y seis de febrero de dos mil veintiuno, correspondientes a lo erogado por el reclamante, citados en el Considerando V de la presente resolución; asimismo, la referida Secretaría, deberá proceder al pago de la indemnización en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la presente resolución o que la misma se encuentre firme, indemnización que deberá pagarse en Moneda Nacional, de conformidad con los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

- CUARTO.** En el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá informar a esta Subdirección, el seguimiento dado a la implantación de medidas preventivas establecidas en el considerando **VII** de la presente resolución, hasta su total cumplimiento.
- QUINTO.** Para los efectos establecidos en el artículo 39, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el Órgano Interno de Control deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste último en el ámbito de su competencia determine lo conducente.
- SEXTO.** Conforme a los artículos 20 y 21, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 al 35, de su Reglamento, **remítase original de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, para los efectos legales establecidos en los ordenamientos antes señalados, para que en su oportunidad informe a este Órgano de Control del resultado de su actuación.
- SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del _____, que en contra de la presente resolución podrá interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.
- OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución al _____ la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al **ORGANO INTERNO DE CONTROL DE DICHA DEPENDENCIA** y a la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para los efectos legales conducentes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-045/2021-08
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

NOVENO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPPLICADO, LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA DENNIS SANTOS SOLÍS.

EMG

